nefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 1150, para la aplicación de la Ley No. 4219, sobre pensión del Estado a los nacionales nonagenarios y centenarios.
(G. O. No. 7887, del 21 de septiembre de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 1150

VISTA la Ley 4219, del 22 de julio de 1955, que dispone la concesión de una pensión a los nacionales de ambos sexos nonagenarios y centenarios residentes en la República;

En ejercicio de la atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY Nº 4219, DE FECHA 22 DE JULIO DE 1955

Art. 1.— Para los fines de aplicación de la Ley No. 4219, solamente serán tomados en cuenta aquellas personas de uno u otro sexo que, habiendo llegado a la edad especificada en el artículo 1o de la citada ley, no dispongan en absoluto de medios económicos con que subvenir a sus necesidades.

Art. 2.— La veracidad de los datos ofrecidos por los favorecidos por dicha Ley, ya sea hecha personalmente o por medio de un tercero, que reunen los requisitos exigidos por el artículo 1o. de este Reglamento, será comprobada por la Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social, la cual podrá recabar de cualquier otro departamento del Estado, así como de cualquier organismo o institución pública o privada, la información que estime necesaria para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Art. 3.— Toda solicitud de pensión deberá ser dirigida a la Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social preparará un formulario especial para ser llenado con los datos del solicitante. Este fomulario deberá contener, principalmente, los siguientes datos: nombre del solicitante y del beneficiario, localidad, edad, nacionalidad, dirección exacta, lugar de nacimiento, si sabe leer y escribir, si tiene hogar en que vivir, si tiene hijos, hermanos u otros parientes que puedan económicamente sostenerlo, si perciben alguna entrada por concepto de pensión, jubilación, donación o renta, y cualquier otro dato que contribuya a justificar el otorgamiento de la pensión prevista por la Ley.

Art. 4.— Los candidatos podrán probar la edad exigida: a) por la presentación de su acta de nacimiento; b) por un Acto de Notoriedad; c) por la presentación de cualquier documento, carta u otra prueba fehaciente cualquiera.

Art. 5.— Toda solicitud debidamente depurada deberá ser remitida por el Secretario de Estado de Previsión y Asistencia Social al Secretario de Estado de Finanzas para su conocimiento y observación en caso necesario. Si no hubiera observación que hacer el Secretario de Estado de Finanzas la remitirá al Poder Ejecutivo para la fijación de la cuantía y elevada aprobación.

Párrafo.— La nómina correspondiente a estos casos y el control de los mismos, estarán a cargo de la Secretaría de Estado de Finanzas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 1151, que otorga el exequátur de ley para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo
(G. O. No. 7896, del 8 de octubre de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 1151

VISTA la Ley No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;